



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 262

Bogotá, D. C., martes, 25 de abril de 2017

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 71 de 1986 y la Ley 1423 de 2010, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA

I. Antecedentes

Los proyectos de ley objeto de estudio son de origen Congresional, el Proyecto de ley número 159 de 2016 es de autoría de los honorables Representantes Alfredo Rafael Deluque Zuleta y Álvaro Gustavo Rosado Aragón, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 5 de octubre de 2016, y publicado, conforme el mandato legal, en la Gaceta del Congreso número 861 de 2016.

El Proyecto de ley número 206 de 2016 es de autoría del honorable Representante Antenor Durán Carillo, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 23 de noviembre de 2016, y publicado, conforme el mandato legal, en la Gaceta del Congreso número 1051 de 2016.

Los proyectos fueron remitidos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, acumulándose por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera. De acuerdo con lo establecido en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, se designaron a los ahora firmantes como ponentes de ambos proyectos.

El proyecto se fundamenta y cumple el mandato constitucional con relación al contenido de las iniciativas legislativas y la competencia del Congreso, al respecto:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales. (...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”. (...)

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros”.

“Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”.

“Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”.

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

De manera que el Congreso ostenta competencia constitucional para la configuración del sistema tributario. Expresión máxima del principio de legalidad en

materia tributaria, el cual se funda en el aforismo “nullo tributum sine lege” que exige un acto del legislador para la creación de gravámenes, lo que a su vez se deriva de la máxima según la cual no hay tributo sin representación, en virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano e implica que solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos.¹

Entonces, es el Congreso de la República la máxima expresión de la representación de los ciudadanos, razón por la que toda imposición en materia tributaria debe ser sometida a su consideración.

La Corte Constitucional en Sentencias C-538 y C-873 de 2002 indicó que no era competencia exclusiva de las Asambleas Departamentales o Concejos municipales la determinación del porcentaje de distribución de los recaudos que se produzcan, toda vez que el legislador puede inmiscuirse en la destinación y reparto del tributo, sin que con ello se vulnere la autonomía territorial. Dijo en lo pertinente en la Sentencia C-873 que: “[el] artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución”.

Asimismo: “(...) las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado”².

Por las razones anteriores, se considera que el proyecto de ley sometido a consideración, cumple con todos los requerimientos de tipo constitucional y legal para convertirse en ley de la República, constituyéndose en una fuente de recursos necesaria para el cumplimiento de los objetivos trazados en materia de disposición de la estampilla para garantizar no solo una mejor educación a la comunidad estudiantil sino permitirle a la universidad de La Guajira crecer en programas académicos y, por ende, mejorar su infraestructura y dotación, capacitación, investigación, pago de plazas docentes.

II. Antecedentes históricos

La Ley 71 del 15 de diciembre de 1986, Por la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro Universidad de La Guajira y se establece su destinación, fue de suprema importancia para atender la compra de terrenos propios, la construcción y financiación de dicha universidad, hasta por la suma de ochocientos millones de pesos (\$ 800.000.000.) moneda legal.

Posteriormente, mediante la Ley 1423 de 2010 se buscó ampliar el recaudo hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) moneda legal

El propósito del presente proyecto de ley es ampliar el valor a recaudar para atender las necesidades de atención al sistema educativo en el departamento de La Guajira.

III. Objeto de la iniciativa

Con el ánimo de evitar que la Estampilla Pro Universidad de La Guajira no se pueda recaudar una vez alcanzado el tope del recaudo que autorizó la ley 1423 de 2010, el presente proyecto de ley permite mantener la continuidad en su recaudo, para que una vez alcanzado el valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) moneda legal, de que trata la referida Ley 1423, ya la Asamblea del departamento de La Guajira cuente con la autorización para continuar con el recaudo de manera automática hasta por doscientos mil millones de pesos más (\$200.000.000.000) moneda legal.

Ha sido definida la ley como un tributo en beneficio común de la educación superior, en especial a la infraestructura, dotación, capacitación, investigación, creación artística, y pagos a plazas de docentes, de tal manera que los recursos se invierten en beneficios sociales para todos los habitantes del departamento de La Guajira, e igual se convierte en un mecanismo para contribuir al fortalecimiento de la universidad.

La presente ley deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Mejoramiento de la calidad de vida y satisfacción de las necesidades básicas a través de la investigación y la proyección social de los habitantes del departamento de La Guajira;
- b) Preservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del ambiente;
- c) Prestación de los servicios necesarios para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y culturales, tales como transporte, telecomunicaciones, energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico, educación y salud;
- d) Mejoramiento de la calidad de la educación de la Universidad de la Guajira y formación de los talentos humanos que demande la región.

IV. Justificación

A continuación se presenta la información remitida por la Universidad de La Guajira:

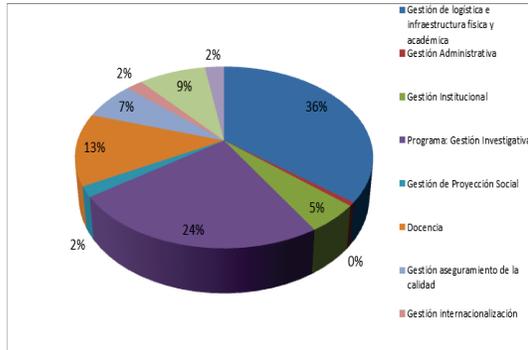
La aprobación de la Estampilla Pro universidad, representa para La Guajira, la fuente de financiación para su crecimiento y competitividad; en este sentido se integra con el derecho a la educación, el cual tiene doble connotación, a) como derecho fundamental e inherente al ser humano y b) como servicio público que debe traducirse en una prestación eficiente de parte del Estado, tiene un componente que busca su efectividad a través de acreditación de calidad de sus programas. .

Cuando se habla de calidad en la educación, hace referencia a que el Estado debe implementar políticas públicas, programas y actividades que estén dirigidos a alcanzar las condiciones de infraestructura mínimas necesarias para permitir, el acceso, a la formación o capacitación permanente, a la apropiación y divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se debe

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-891 de 2012.

² Corte Constitucional. Sentencia C-758 de 2009.

garantizar la protección del derecho a la educación de calidad, mediante la remoción del obstáculo en cuanto a la creación de plazas docentes con formación avanzada.



Fuente: Universidad de La Guajira.

Este gravamen es de vital importancia para el funcionamiento de la Universidad de La Guajira y la educación de 14.216 estudiantes, quienes requieren una formación de calidad, representados en las diferentes sedes, la principal en la ciudad de Riohacha con 8.710 alumnos; Maicao con 2.750; Villanueva con 1.089; Fonseca con 1.322; Montería con 228 y María La Baja con 117.



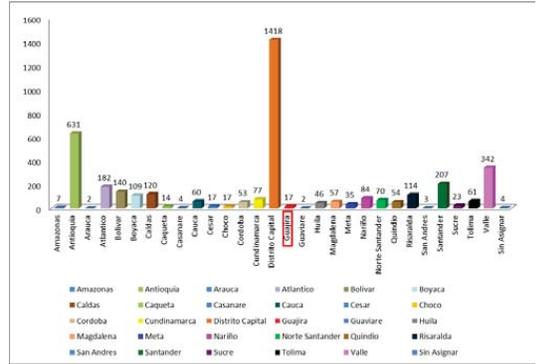
Fuente: Universidad de La Guajira.

La suspensión del recaudo de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, afectaría, entre otras, a la Dirección de Investigación, ya que los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades que esta coordina provienen de los recaudos de dicha estampilla.

A principios del mes de abril se conocieron los resultados preliminares de la Convocatoria número 737 de Colciencias, para el reconocimiento y medición de grupos de investigación, y estos resultados son muy importantes para la Universidad de La Guajira, ya que se pasó de tener 17 grupos de investigación categorizados en la convocatoria de 2014, a tener 36 en esta última. Estos buenos resultados se pudieron obtener gracias a los recursos provenientes de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo, ya que como se dijo antes, estos son los que ayudan a financiar todas las actividades de investigación que desarrollan los docentes de la Universidad a través de los diferentes grupos de investigación³.

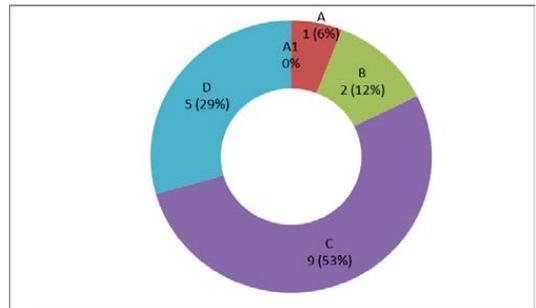
³ Fuente: Universidad de La Guajira.

GRUPOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O DE INNOVACIÓN CATEGORIZADOS EN EL 2015



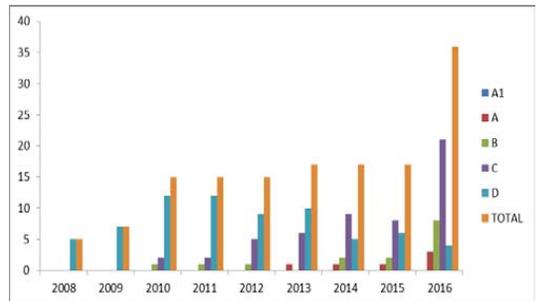
Fuente: Universidad de La Guajira.

CLASIFICACIÓN POR GRUPOS 2015



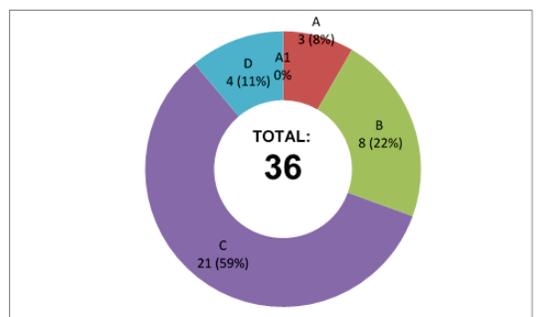
Fuente: Universidad de La Guajira.

GRUPOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O DE INNOVACIÓN CATEGORIZADOS 2008 AL 2016



Fuente: Universidad de La Guajira.

CLASIFICACIÓN POR GRUPOS 2016



Fuente: Universidad de La Guajira.

Actividades que se verían afectadas y monto de las mismas de acuerdo con la información suministrada por la Universidad de La Guajira:

• Proyectos de Investigación: En la dirección de Investigación reposan 197 proyectos de investigación ya aprobados, 30 de la Facultad de Ingeniería, 92 de la facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, 34 de la Facultad de Ciencias Sociales, 19 de la Facultad de Ciencias Básicas, 18 de la Facultad de Educación y 4 de la Escuela Técnica y Tecnológica, que para su ejecución demanda recursos por valor de \$9.170.521.874.⁴

• Con relación a la publicación de libros con los resultados de las investigaciones desarrollados por la Universidad, se proyecta publicar un total de 40 libros, que requieren recursos por \$240.000.000.⁵

• Un indicador muy importante para la Universidad, con relación a los resultados de las investigaciones, son la publicación de artículos científicos en revistas especializadas que se encuentran indexadas y homologadas por Colciencias. Para la publicación de estos artículos algunas revistas cobran un recurso para el pago de las evaluaciones de los mismos y la Universidad ha venido financiando estos costos. Se tiene proyectado la publicación de 30 artículos en esta tipo de revistas con un costo aproximado de \$24.000.000.⁶

• Para el desarrollo de muchos de los proyectos arriba mencionados, se requiere la compra de equipos y reactivos por un valor aproximado de \$300.000.000⁷

• Los convenios interinstitucionales son muy importantes para el desarrollo de algunos proyectos de investigación y para poder establecerlos se necesitan recursos como contrapartida en estos proyectos por un valor de \$150.000.000⁸.

• Un indicador importante para la Universidad es la movilidad de los docentes y estudiantes para asistir a Congresos, Foros, Semanarios y otro tipo de eventos donde se presentan ponencias con los resultados de las investigaciones a nivel nacional e internacional y esta movilidad tiene un costo de \$900.000.000⁹.

• Para el crecimiento y la acreditación de la Universidad se hace necesario formar nuestros docentes y egresados a nivel de maestrías y doctorados, para lo cual se necesitan \$880.000.000.¹⁰

• Con el propósito de fomentar la investigación en los estudiantes se realizan convocatorias internas para financiar proyectos de investigación de los semilleros por un valor de \$100.000.000.¹¹

• Para la capacitación de los docentes en diferentes temáticas relacionadas con la investigación, como es la epistemología de la investigación, metodologías de formulación de proyectos, escritura de artículos científicos entre otras, se requieren \$80.000.000.¹²

• Para la cofinanciación del Programa de Jóvenes Investigadores de Colciencias se tiene programada la

presentación de 15 jóvenes egresados de la Universidad y se requieren para esta cofinanciación \$42.000.000.¹³

Sin embargo, los estamentos universitarios esperan que el Gobierno Departamental y la Asamblea den continuidad a las transferencias de estos recursos, con los cuales el único centro de Educación Superior de La Guajira podrá brindar una educación de calidad y propiciar el desarrollo de la región.

UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA		
OFICINA DE PRESUPUESTO		
Monto y objeto de las inversiones realizadas con el recaudo de la Estampilla Pro-Universidad de La Guajira		
Años	Comprometido	Nombre Del Rubro
1989	58.726.665	Construcción Nueva Sede.
1990	88.456.330	Construcción Nueva Sede.
1992	96.924.538	Construcción Nueva Sede.
1993	270.609.284	Construcción Nueva Sede.
1994	535.494.703	Construcción Nueva Sede.
1995	182.957.675	Construcción Nueva Sede.
1996	24.311.767	Construcción Nueva Sede.
1997	1.245.944.857	Construcción Nueva Sede.
1998	0	Construcción Sede Riohacha y dotación equipos oficina.
1999	0	Construcción Nueva Sede.
2000	0	Construcción Nueva Sede.
2001	975.648.708	Terminación y dotación Ciudadela Universitaria.
2002	1.526.978.562	Terminación y dotación Ciudadela Universitaria.
2003	3.305.618.535	Terminación y adecuación ciudadela universitaria.
2004	1.315.240.829	Terminación y adecuación ciudadela universitaria.
2005	1.104.479.008	Terminación y adecuación ciudadela universitaria.
2006	719.373.097	Infraestructura eléctrica alternativa y de contingencia.
	508.286.418	Mejoramiento, dotación didáctica y tecnológica al docente.
	395.434.887	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.
	381.714.899	Dotación de infraestructura social.
2007	149.402.259	Infraestructura eléctrica alternativa y de contingencia.
	1.002.404.809	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.
2008	623.841	Mejoramiento, dotación y mejoramiento condiciones logísticas, ambientales, didácticas y tecnológicas para la academia.
	985.268	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.
	96.358	Organización y sistematización planoteca ciudadela y extensiones.

Fuente: Archivos de la Universidad de La Guajira.

UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA		
OFICINA DE PRESUPUESTO		
Monto y objeto de las inversiones realizadas con el recaudo de la Estampilla Pro-Universidad de La Guajira		
Años	Comprometido	Nombre del rubro
2009	95.715.848	Mejoramiento, dotación y mejoramiento condiciones logísticas, ambientales, didácticas y tecnológicas para la academia.
	1.566.000.000	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.

¹³ **Fuente:** Archivos de la Universidad de La Guajira.

⁴ **Fuente:** Archivos de la Universidad de La Guajira.

⁵ **Fuente:** Archivos de la Universidad de La Guajira.

⁶ **Fuente:** Archivos de la Universidad de La Guajira.

⁷ **Fuente:** Archivos de la Universidad de La Guajira.

⁸ **Fuente:** Archivos de la Universidad de La Guajira.

⁹ **Fuente:** Archivos de la Universidad de La Guajira.

¹⁰ **Fuente:** Archivos de la Universidad de La Guajira.

¹¹ **Fuente:** Archivos de la Universidad de La Guajira.

¹² **Fuente:** Archivos de la Universidad de La Guajira.

UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA		
OFICINA DE PRESUPUESTO		
Monto y objeto de las inversiones realizadas con el recaudo de la Estampilla Pro-Universidad de La Guajira		
Años	Comprometido	Nombre del rubro
	109.935.926	Organización y sistematización planoteca ciudadela y extensiones.
2010	688.236.661	Infraestructura eléctrica alternativa y de contingencia.
	185.129.391	Mejoramiento, dotación y mejoramiento condiciones logísticas, ambientales, didácticas y tecnológicas para la academia.
	825.485.366	Construcción y dotación infraestructura para la Docencia.
	787.120.000	Dotación laboratorios para práctica y experimentación académica.
	704.957.400	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.
	214.454.144	Fomento actividades atención integral en salud.
	239.789.375	Fomento actividades culturales.
	231.443.373	Fomento al desarrollo humano.
2011	3.110.607.988	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.
	691.044.261	Dotación plataforma tecnológica para sistematización procesos académicos y administrativos.
2012	400.000.000	Infraestructura eléctrica alternativa y de contingencia.
	746.732.296	Mejoramiento, dotación y mejoramiento condiciones logísticas, ambientales, didácticas y tecnológicos para la academia.
	1.124.536.801	Construcción y dotación infraestructura para la Docencia.
	200.000.000	Dotación infraestructura comunicacional y audiovisual.
	935.000.000	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.
	401.411.282	Organización y sistematización planoteca y archivo
	754.237.997	Dotación plataforma tecnológica para sistematización procesos académicos y administrativos.

Fuente: Universidad de La Guajira.

UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA		
OFICINA DE PRESUPUESTO		
Monto y objeto de las inversiones realizadas con el recaudo de la Estampilla Pro-Universidad de La Guajira		
Años	Comprometido	Nombre del rubro
2013	2.520.087.153	Construcción y dotación infraestructura deportiva.
	256.544.198	Mejoramiento, dotación y mejoramiento condiciones logísticas, ambientales, didácticas y tecnológicos para la academia.
	356.984.512	Dotación laboratorios para práctica y experimentación académica.
	885.488.844	Dotación de transporte para prácticas académicas.
	98.658.787	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.
2014	241.317.475	Mejoramiento, dotación y mejoramiento condiciones logísticas, ambientales, didácticas y tecnológicos para la academia.
	215.389.891	Dotación laboratorios para práctica y experimentación académica.
	999.413.221	Dotación de transporte para prácticas académicas.
	185.317.516	Dotación infraestructura comunicacional y audiovisual.

UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA		
OFICINA DE PRESUPUESTO		
Monto y objeto de las inversiones realizadas con el recaudo de la Estampilla Pro-Universidad de La Guajira		
Años	Comprometido	Nombre del rubro
	2.736.505.700	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.
	233.869.469	Organización y sistematización planoteca y archivo ciudadela y extensiones.
	285.000.000	Dotación plataforma tecnológica para sistematización procesos académicos y administrativos.
2015	432.519.740	Dotación laboratorios para práctica y experimentación académica.
	6.012.642.100	Construcción, adecuación y mantenimiento infraestructura física y equipamiento.
	1.080.000.000	Dotación plataforma tecnológica para sistematización procesos académicos y administrativos.
TOTAL	44.441.290.012	

Fuente: Universidad de La Guajira.

UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA OFICINA DE PRESUPUESTO

Recaudo histórico Estampilla Pro Universidad de La Guajira

AÑOS	RECAUDADO
1989	6.989.606
1990	32.338.814
1991	31.163.731
1992	77.926.517
1993	97.471.314
1994	121.441.898
1995	148.476.448
1996	137.797.360
1997	151.128.144
1998	207.771.688
1999	313.849.082
2000	450.218.888
2001	1.024.362.510
2002	1.461.442.064
2003	997.061.987
2004	918.750.851
2005	1.366.654.621
2006	846.865.259
2007	1.100.378.427
2008	1.556.168.943
2009	1.771.063.353
2010	4.595.992.940
2011	5.530.931.785
2012	6.624.830.822
2013	5.982.519.278
2014	6.907.008.678
2015	10.893.088.344
TOTAL	53.353.693.352

Fuente: Universidad de La Guajira.

V. Conclusiones

Por las consideraciones expuestas, se concluye la necesidad de continuar con el recaudo de los recursos producto de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira; las argumentaciones antes presentadas muestran los avances en materia de infraestructura y educación, quedando claro que el alma mater requiere del apoyo y la presencia estatal para contrarrestar la situación que hoy vive el departamento.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2016 CÁMARA	TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>“Por medio de la cual se modifica la Ley 71 de 1986 y la Ley 1423 de 2010, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>“Por medio de la cual se modifica la Ley 71 de 1986 y la Ley 1423 de 2010, y se dictan otras disposiciones” (Estampilla Pro Universidad de La Guajira).</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>“Por medio de la cual se extiende la vigencia para la emisión de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, contempladas en la Ley 1423 de 2010 que modifica la Ley 71 de 1986.”</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley pretende que la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, autorizada por la Ley 71 de 1986, posteriormente ampliada por la Ley 374 de 1997 y luego por la Ley 1423 de 2010, sea indefinida en el monto y en tiempo. Así mismo, se autoriza a la Universidad de La Guajira para que cumpla las funciones de fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades y operaciones que estipule la Asamblea Departamental, permitiéndose gravar los actos generadores de obligaciones que se celebren con las empresas exploradoras, explotadoras y comercializadoras de recursos naturales no renovables y la actividad del transporte de carbón, conforme a lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley pretende que la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, autorizada por la Ley 71 de 1986, posteriormente ampliada por la Ley 374 de 1997 y luego por la Ley 1423 de 2010, se autorice hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley. Así mismo, se autoriza a la Universidad de La Guajira, conjuntamente con la Junta Especial Pro Universidad de La Guajira, para que cumpla las funciones de fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades y operaciones que estipule la Asamblea Departamental.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley pretende que la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, autorizada por la Ley 71 de 1986, posteriormente ampliada por la Ley 374 de 1997 y luego por la Ley 1423 de 2010, se autorice hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1423 de 2010 que modificó el artículo 2° de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así: La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza, será indefinida en el monto y en el tiempo:</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1423 de 2010 que modificó el artículo 2° de la Ley 71 de 1986 y se agrega un párrafo, el cual quedará así: La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley. Parágrafo. En el tiempo de recaudo de la cifra, autorícese renovar automáticamente hasta el 20% de dicho monto:</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1423 de 2010, el cual quedará así: Se autoriza a la Asamblea del Departamento de La Guajira a ordenar la emisión de la estampilla, Estampilla Pro Universidad de La Guajira, de acuerdo con las normas vigentes hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de autorización de la adición. Parágrafo 1°. La autorización de que trata este artículo, se hará de manera automática, una vez se haya alcanzado el tope del recaudo que autorizó la Ley 1423 de 2010 y que actualmente se está recaudando.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1423 de 2010 que modificó el artículo 4° de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así: Autorízase a la Universidad de La Guajira para la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira en las actividades departamentales. Así mismo, autorizase a la Asamblea Departamental de La Guajira para que a través de ordenanzas reglamente el uso obligatorio de la misma en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y sus municipios, las cuales serán remitidas para conocimiento del Gobierno nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>		<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1423 de 2010 que modificó el artículo 4° de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así: Autorízase a la Universidad de La Guajira para la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira en las actividades departamentales. Así mismo, autorizase a la Asamblea Departamental de La Guajira para que a través de ordenanzas reglamente el uso obligatorio de la misma en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y sus municipios, las cuales serán remitidas para conocimiento del Gobierno nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2016 CÁMARA	TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo 1°. Dentro de las operaciones y actividades gravadas con la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, podrá la Asamblea incluir la suscripción, prórroga y adición de actos generadores de obligaciones que celebren con particulares las empresas exploradoras, explotadoras y comercializadoras de recursos naturales no renovables siempre que se desarrollen, apliquen o ejecuten dentro de la jurisdicción del departamento de La Guajira, guarden relación con dichas actividades y no encuadren en las prohibiciones contenidas en artículos 27 de la Ley 141 de 1994 y 231 de la Ley 685 de 2001, o en cualquier norma expresa.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá gravar la actividad del transporte de carbón por vía férrea y terrestre, siempre que esta se realice en la jurisdicción del departamento de La Guajira y, sin que, en ningún caso, se predique doble tributación en relación con otro impuesto.</p>		<p><u>Parágrafo 1°.</u> La universidad de La Guajira deberá rendir un informe anual en marzo de cada año, a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara de Representantes sobre los montos recaudados y la ejecución de dichos recursos.</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de las personas que hayan intervenido en el acto.</p> <p>Parágrafo 1°. Sin perjuicio del artículo 1° de la Ley 71 de 1986, se podrá en forma subsidiaria sustituir la estampilla física por el sistema de recaudo de retención en la fuente siempre que se permita cumplir con seguridad, oportunidad y eficiencia el objeto de la presente ley. La aplicación del sistema antes mencionado queda a cargo de los funcionarios públicos o personas privadas que participen en los actos o en los hechos sujetos a gravamen. El incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2°. La transferencia de los recursos a la Universidad de La Guajira en ningún caso podrá superar los dos (2) meses siguientes a su retención.</p> <p>Parágrafo 3°. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente, dentro del término previsto en el parágrafo anterior, cuando se utilice este sistema, se expone a las sanciones previstas en el artículo 402 del Código Penal.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1986 y adiciónese con un parágrafo al artículo 6°, el cual quedará así:</p> <p>La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales, y de las personas privadas que hayan intervenido en el acto.</p> <p>Parágrafo. La transferencia de los recursos a la Universidad de La Guajira en ningún caso podrá superar un mes (1) siguiente a su retención.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de las personas que hayan intervenido en el acto.</p> <p>Parágrafo 1°. La transferencia de los recursos a la Universidad de La Guajira en ningún caso podrá superar un (1) mes siguiente a su retención.</p> <p>Parágrafo 2°. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente, dentro del término previsto en el parágrafo anterior, cuando se utilice este sistema, se expone a las sanciones previstas en el artículo 402 del Código Penal.</p>
	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1423 de 2010 que modificó el artículo 7° de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>Autorícese a la Universidad de La Guajira conjuntamente con la Junta Especial Pro Universidad de La Guajira, en sus funciones de administración, asignación y destinación de los recursos captados</p>	SE ELIMINA.

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2016 CÁMARA	TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	con el uso de esta estampilla, para que se encargue de la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, en las actividades departamentales.	
Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VII. Proposición

Por las consideraciones plasmadas, se rinde informe de ponencia favorable para primer debate ante la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 159 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 206 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 71 de 1986 y la Ley 1423 de 2010, y se dictan otras disposiciones.*

De los Honorables Representantes,


PIERRE EUGENIO GARCIA JACQUIER
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


CARLOS JULIO BONILLA SOTO
 Representante a la Cámara
 Ponente


JHON JAIRO CARDENAS MORAN
 Representante a la Cámara
 Ponente


GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


JACK HOUSNI JALLER
 Representante a la Cámara
 Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se extiende la vigencia para la emisión de la Estampilla Pro- Universidad de La Guajira, contempladas en la Ley 1423 de 2010 que modifica la Ley 71 de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley pretende que la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, autorizada por la Ley 71 de 1986, posteriormente ampliada por la Ley 374 de 1997 y luego por la Ley 1423 de 2010, se autorice hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley.

Así mismo, se autoriza a la Universidad de La Guajira para que cumpla las funciones de fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades y operaciones que estipule la Asamblea Departamental.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1423 de 2010, el cual quedará así:

Se autoriza a la Asamblea del Departamento de La Guajira a ordenar la emisión de la estampilla la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000,00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de autorización de la adición.

Parágrafo 1º. La autorización de que trata este artículo, se hará de manera automática, una vez se haya alcanzado el tope del recaudo que autorizó la Ley 1423 de 2010 y que actualmente se está recaudando.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1423 de 2010 que modificó el artículo 4º de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así:

Autorízase a la Universidad de La Guajira para la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira en las actividades departamentales.

Así mismo, autorizase a la Asamblea Departamental de La Guajira para que a través de ordenanzas reglamente el uso obligatorio de la misma en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y sus municipios, las cuales serán remitidas para conocimiento del Gobierno nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1º. La universidad de La Guajira deberá rendir un informe anual en marzo de cada año, a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara de Representantes sobre los montos recaudados y la ejecución de dichos recursos.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así:

La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de las personas que hayan intervenido en el acto.

Parágrafo 1°. La transferencia de los recursos a la Universidad de La Guajira en ningún caso podrá superar un (1) mes siguientes a su retención.

Parágrafo 2°. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente, dentro del término previsto en el parágrafo anterior, cuando se utilice este sistema, se expone a las sanciones previstas en el artículo 402 del Código Penal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



PIERRE EUGENIO GARCÍA JACQUIER
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Representante a la Cámara
Ponente



JHON JAIRO CARDENAS MORAN
Representante a la Cámara
Ponente



GERMÁN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Representante a la Cámara
Ponente



JACK HOUSNI JALLER
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2017.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el **informe de ponencia positiva** para primer debate del **Proyecto de ley número 159 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 71 de 1986 y la Ley 1423 de 2010, y se dictan otras disposiciones, **acumulado con el Proyecto de ley número 206 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 71 de 1986 y la Ley 1423 de 2010, y se dictan otras disposiciones, presentado por los honorables Representantes *Pierre Eugenio García Jacquier*, *Carlos Julio Bonilla Soto*, *Germán Alcides Blanco Álvarez* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2016 CÁMARA

por la cual se establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en Colombia.

Bogotá, D. C., abril 19 de 2017

Doctor

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 028 de 2016 Cámara.

En mi condición de Ponente designada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 028 de 2016 Cámara, *por la cual se establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en Colombia.*

Antecedentes legislativos del proyecto

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella.

En el mes de julio del año 2014 se puso a consideración del Congreso una iniciativa semejante, el Proyecto de ley número 049 de 2014 Senado, 165 de 2015 Cámara, por los honorables Senadores *Antonio Guerra de la Espriella*, *Eugenio Prieto Soto*, *Carlos Fernando Motoa*, *Daira Galvis* y *Rosmary Martínez Rosales*.

Consideraciones generales

Fundamentos legales y constitucionales

El presente proyecto de ley tiene una extensa fundamentación en el marco de la ley y la Constitución, estando este profundamente ligado al desarrollo de los objetivos de la educación y la autonomía institucional. De esta forma se plantea desarrollar los preceptos consagrados en los artículos 67 de la Constitución Política, el 5° y 77 de la Ley 115 de 1994 y el objeto principal de Ley 1328 de 2009.

Así, los mencionados fundamentos jurídicos son los siguientes:

Artículo 67 de la Constitución Política: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y

los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Artículo 5° de la Ley 115 de 1994: “Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.

5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.

7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.

8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.

9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.

10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y

13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo”.

Artículo 77 de la Ley 115 de 1994: “Autonomía escolar. Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional”.

Conveniencia del proyecto

Básicamente, la educación financiera, objeto principal de promoción del Proyecto de ley número 028 de 2016 Cámara, puede ser definida como “el proceso por medio del cual se adquieren los conocimientos y se desarrollan las habilidades necesarias para poder tomar mejores decisiones financieras y, con ello, incrementar el nivel de bienestar personal y familiar”¹. Así, la cátedra propuesta resulta ser un arma en extremo eficaz para la sociedad en general, en cuanto los efectos que, de ser exitosa la medida, causarían desde una mejora en las posibilidades de las personas de bajos recursos, dado que haría menos posible la comisión errores comunes y enseñaría a la población la importancia de mantener unas finanzas equilibradas, hasta mejorar las finanzas de Estado.

De hecho, la educación financiera resulta ser de gran valor dentro de la lucha contra la pobreza, incluso, contra la estructural. Porque “Muchas veces la pobreza no se manifiesta solo en la carencia de bienes y recursos. Se manifiesta también, y sobre todo, en enormes vacíos culturales y educativos [...] Los programas de lucha contra la pobreza deben incluir procesos de educación”², siendo esta una de las pocas formas realmente efectivas de combatir los perniciosos efectos de la desigualdad, que todavía acosa al país de forma considerable.

¹ Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de México (2009). *A B C de Educación Financiera*. Página 26.

² Arnaz, Enrique & Ardid, Miguel (1996). *La Pobreza en el Mundo*. Madrid: Aguilar. Páginas 102-103.

Que, por el momento, se torna claramente visible tras el análisis de las estadísticas, que indican un conocimiento considerablemente mayor en el campo financiero de los colombianos más acaudalados, pero, por si no fuera poco, la desigualdad en este conocimiento no solo se ve por ingreso sino también por género, tendiendo a estar, en términos relativos, peor informadas las mujeres con mejores ingresos y los hombres con los menores³.

Aunque, cabe matizar que “La educación financiera beneficia a los individuos en todas las etapas de la vida, independientemente de su nivel de renta. A los niños les hace comprender el valor del dinero y el ahorro; a los jóvenes les prepara para vivir el día de mañana de manera independiente y a los adultos les ayuda a planificar decisiones básicas como la compra de una vivienda, el mantenimiento de una familia, la financiación de los estudios de sus hijos o a preparar la jubilación”⁴.

Las pruebas PISA de 2012 ubicaron al país en un no muy honroso último puesto en alfabetización económica. Y, aunque es cierto que esta prueba fue realizada solo junto a países o regiones cuyos estándares de vida son bastante superiores⁵ y la educación nacional obviamente no puede todavía competir, el puntaje de Colombia es bastante inferior, menos del 20% del penúltimo. De hecho, la mejor ciudad de Colombia, Manizales, departamento de Caldas, solo supera a la peor provincia de Italia, Calabria. Además casi el 60% de los colombianos evaluados clasificaron en el nivel más básico de todos, casi tres veces más que Israel, quien es el segundo país con más estudiantes en dicho nivel⁶.

De esta manera, resulta oportuno manifestar que, no solo es conveniente implementar la Cátedra de Educación Económica y Financiera con objeto de como dice el artículo 4º: “de mejorar el acceso a la información y educación económica y financiera de todos los actores de la población”, para lograr un desarrollo económico sostenible y que rinda dividendos de forma más equitativa, tanto entre géneros como entre diferentes escalas de ingreso, en una coyuntura nacional donde son cada vez más comunes todo tipo de servicios financieros complejos⁷. Razones por las cuales, se considera que la medida propuesta resulta ecuánime para facilitar la profundización de los cambios que la economía nacional sufrirá en el corto, mediano y largo plazo.

³ Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Ministerio de Educación Nacional; Banco de la República; Superintendencia Financiera; Fondo de Garantías de Instituciones Financieras; Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas & Autorregulador del Mercado de Valores (2010). *Estrategia Nacional de Educación Económica y Financiera: Una Propuesta para su Implementación en Colombia*.

⁴ Banco de España & Comisión Nacional del Mercado de Valores de España (2008, mayo). *Plan de Educación financiera, 2008-2012*. Página 11.

⁵ Aparte de los mencionados en el presente párrafo: Australia, Croacia, España, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Flandes (Bélgica), Francia, Letonia, Nueva Zelanda, Polonia, República Checa, Rusia y Shanghái (República Popular de China).

⁶ OCDE (2014). *PISA 2012 Results: Students and Money. Financial Literacy Skills for the 21st Century*.

⁷ García, Nidia; Grifoni, Andrea; López, Juan & Mejía, Diana (2013). *La Educación Financiera en América Latina y el Caribe: Situación Actual y Perspectivas*. Corporación Andina de Fomento.

De igual forma, es importante resaltar que cuando la iniciativa hizo trámite en la Legislatura pasada, le fue presentado concepto negativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, el cual en la ponencia para segundo debate en el honorable Senado, fue acogido y estudiado en su totalidad, despejando favorablemente todas las inquietudes y sugerencias planteadas por el mismo.

Finalmente se debe indicar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentó concepto exponiendo sus consideraciones respecto del texto aprobado en primer debate, por lo que me permito señalar; que teniendo en cuenta el mismo y de acuerdo a lo manifestado frente a que el Gobierno nacional ha venido trabajando en la consolidación de una política de educación económica y financiera en los últimos años, por lo cual mediante el Decreto 457 de 2014 se creó la Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera con el objetivo de formalizar un espacio de coordinación y orientación de la política en este frente, instancia en la que participan el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de la Economía Solidaria y el Departamento de Planeación Nacional. Así las cosas y al observar las similitudes entre la Comisión Intersectorial para la Educación Económica que existe actualmente, y el Comité Asesor de Política de Educación Financiera en Colombia, a que se refiere el artículo 4º del presente proyecto de ley, y al comprobar la homogeneidad que existe entre estas dos, tanto en estructura como en funciones, de acuerdo a lo planteado en ese sentido por el Ministerio de Hacienda en su concepto, se acoge la consideración como pertinente y se elimina el artículo en mención de dicha iniciativa legislativa.

Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, darle segundo debate al Proyecto de ley número 028 de 2016 Cámara, *por la cual se establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en Colombia*, con el pliego de modificaciones propuesto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

por la cual se establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios establecidos en el artículo 67 de la Constitución Nacional, y en la Ley 115 de 1994, respecto a los fines y al contenido de la educación en Colombia.

Artículo 2º. Agréguese un literal al artículo 14 de la ley 115 de 1994, el cual quedará así:

G) Educación económica y financiera.

Artículo 3º. Por medio de la presente ley se faculta a las instituciones de educación básica y media para que en el marco de su autonomía institucional, incorporen contenidos necesarios para el desarrollo de competencias elementales en economía y nociones básicas de educación financiera.

Elimínese el artículo 4°. Con el fin de construir una política pública consistente y coherente con la realidad económica de la nación y sus necesidades, en la educación, educación financiera, por medio de la presente ley se crea el Comité Asesor de Política de Educación Financiera en Colombia, cuya función principal será la de asesorar y apoyar al Gobierno nacional, en la elaboración y estructuración de los contenidos y estrategias a implementar en esta política pública.

La Secretaria Técnica de este comité estará a cargo del Ministerio de Educación, su integración, la frecuencia de sus reuniones y demás aspectos relacionados con su funcionamiento, serán definidos por el Gobierno nacional, mediante decreto, para lo cual tendrá un plazo de (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo. La creación y Funcionamiento del Comité Asesor de Política de Educación financiera en Colombia, no modifica la estructura de la rama ejecutiva, no crea una nueva entidad y no generará nuevos gastos para el presupuesto nacional, este comité será integrado por Funcionarios del Gobierno y representantes de los gremios que tengan interés en estas materias, quienes no recibirán remuneración alguna por su participación en dicho comité.

Artículo 5°. Con el fin de mejorar el acceso a la información y educación económica y financiera de todos los sectores de la población, autorícese al Gobierno para que celebre convenios con entidades públicas y privadas de carácter nacional e internacional, para la implementación de programas de promoción y educación sobre estos temas.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 028 DE 2016**

*por la cual se establece la cátedra de educación
financiera en la educación básica
y media en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios establecidos en el artículo 67 de la Constitución Nacional, y en la Ley 115 de 1994, respecto a los fines y al contenido de la educación en Colombia.

Artículo 2°. Agréguese un literal al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

G) Educación económica y financiera.

Artículo 3°. Por medio de la presente ley se faculta a las instituciones de educación básica y media para que en el marco de su autonomía institucional, incorporen contenidos necesarios para el desarrollo de competencias elementales en economía y nociones básicas de educación financiera.

Artículo 4°. Con el fin de mejorar el acceso a la información y educación económica y financiera de todos los sectores de la población, autorícese al Gobierno para que celebre convenios con entidades públicas y privadas de carácter nacional e internacional, para la implementación de programas de promoción y educación sobre estos temas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2017

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 028 de 2016 Cámara, *por la cual se establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en Colombia.*

La ponencia fue firmada por la honorable Representante *Martha Patricia Villalba Hodwalker.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 121/ del 21 de abril de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR
LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES EN SESIONES DE LOS
DÍAS VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE Y DOS (2)
DE NOVIEMBRE DE 2016, AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 028 DE 2016 CÁMARA**

por la cual se establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios establecidos en el artículo 67 de la Constitución Nacional, y en la Ley 115 de

1994, respecto a los fines y al contenido de la educación en Colombia.

Artículo 2°. Agréguese un literal al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

G) Educación económica y financiera.

Artículo 3°. Por medio de la presente ley se faculta a las instituciones de educación básica y media para que en el marco de su autonomía institucional, incorporen contenidos necesarios para el desarrollo de competencias elementales en economía y nociones básicas de educación financiera.

Artículo 4°. Con el fin de construir una política pública consistente y coherente con la realidad económica de la nación y sus necesidades, en la educación, educación financiera, por medio de la presente ley se crea el Comité Asesor de Política de Educación Financiera en Colombia, cuya función principal será la de asesorar y apoyar al Gobierno nacional, en la elaboración y estructuración de los contenidos y estrategias a implementar en esta política pública.

La Secretaría Técnica de este comité estará a cargo del Ministerio de Educación, su integración, la frecuencia de sus reuniones y demás aspectos relacionados con su funcionamiento, serán definidos por el Gobierno nacional, mediante decreto, para lo cual tendrá un plazo de (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo. La creación y funcionamiento del Comité Asesor de Política de Educación Financiera en Colombia, no modifica la estructura de la rama ejecutiva, no crea una nueva entidad y no generará nuevos gastos para el presupuesto nacional, este comité será integrado por funcionarios del Gobierno y representantes de los gremios que tengan interés en estas materias, quienes no recibirán remuneración alguna por su participación en dicho comité.

Artículo 5°. Con el fin de mejorar el acceso a la información y educación económica y financiera de todos los sectores de la población, autorícese al Gobierno para que celebre convenios con entidades públicas y privadas de carácter nacional e internacional, para la implementación de programas de promoción y educación sobre estos temas.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Octubre 26 y noviembre 2 de 2016.

En sesiones de las fechas fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 028 de 2016 Cámara, *por la cual se establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en Colombia*, (Actas números 014 y 015 de 2016) previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias de los días 25 y 26 de octubre de 2016, según Actas números 013 y 014 de 2016; en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Presidente
JAIR JOSE EBRATT DIAZ
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 262 - Martes, 25 de abril de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 159 de 2016 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 206 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 71 de 1986 y la Ley 1423 de 2010, y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 028 de 2016 Cámara, por la cual se establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en Colombia	9